

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 73/2019**

**EXPEDIENTE: 27/2018**

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **73/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **27/2018**, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **BENITO MARTÍNEZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL** adscrito a la **COMISARÍA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD**, así como de la **TESORERA MUNICIPAL**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** - Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

*SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -*

**TERCERO.** Se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\***, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (16/02/2018), emitida por el C. **BENITO MARTÍNEZ GÓMEZ**, Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerado **SEXTO** de esta resolución. -----

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----”

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **27/2018**.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es necesario abordar el análisis a las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para en

su caso advertir si se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; conforme a lo dispuesto por el artículo 236, fracción VII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, la que por identidad jurídica tiene aplicación al presente asunto, misma que se encuentra publicada en la página 3103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).** Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su

*ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.*

Del análisis, a las constancias que conforman el sumario del juicio natural, las cuales hacen prueba plena, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones procesales, permiten establecer lo siguiente:

- a) Por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho la primera instancia admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*, únicamente en contra de la Tesorera Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, para que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y, ordenó requerir al Comisario de Vialidad y Movilidad del citado Municipio para que remitiera el acta de infracción impugnada y se estuviera en condiciones de emplazar a juicio a la autoridad administrativa emisora.
- b) Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho la Sala unitaria en primer lugar tuvo al Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal cumpliendo con el requerimiento que le fue realizado y, consecuentemente se ordenó el emplazamiento correspondiente al policía vial que emitió el acta de infracción impugnada; en segundo lugar, tuvo a la Tesorera Municipal contestando la demanda y ofreciendo pruebas de su parte.
- c) Mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve la primera instancia tuvo al Presidente Municipal Constitucional de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, manifestando que el policía vial demandado ya no era trabajador de la corporación de vialidad y movilidad, por lo que solicitó se le diera intervención en el juicio como superior jerárquico y no dejar en estado de indefensión a su representada; por lo que tuvo al citado Presidente Municipal contestando la demanda y ofreciendo pruebas de su parte.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

- d) Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho se celebró la Audiencia Final en el juicio de nulidad y, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve se dictó la sentencia recurrida.

En ese contexto, de las contestaciones a la demanda de las citadas autoridades, se advierte lo siguiente: *“CONTESTACIÓN DE LA PRETENSIÓN: [...] la detención del administrado fue con motivo de que el actor infringió lo establecido en los artículos, 138 fracciones I, II XIV, XXIV, por realizar la prueba cualitativa alcohosensor a través del aliento resultando con 0.52 mg/l, (Primer grado de ebriedad) tal y como lo establece el artículo 170 en la tabla en su apartado segundo de clasificación de periodo o fase de embriaguez en el citado Reglamento, 172 último párrafo, 191 bis, 191 inciso E.1) Y E.2), 195 en sus fracciones I, II y IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad (sic) Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, así como el artículo 181 fracciones I, XXIII, 182 fracción X numeral 1 sub incisos MO23, MO78, IV sub inciso MO58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en los cuales claramente estipula que ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública bajo el efecto de drogas o si se tiene una cantidad de alcohol ingerido que en aire espirado esa superior a 0.40 miligramos por un litro de sangre, mediación que es determinada por el alcoholímetro [...] También se derivaron en consecuencia los documentos necesarios para crear el expediente administrativo bajo el número \*\*\*\*\* a nombre del actor, consistentes en Parte Informativo \*\*\*\*\* suscrito por el Policía BENITO MARTÍNEZ GÓMEZ, resultando del examen de alcoholímetro aplicado de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho a las 22:36hrs., el Resguardo del Vehículo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, Certificado Médico de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, Inventario de Objetos de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, Resolución Administrativa de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho suscrito por el C. MIGUEL RAMIREZ CABALLERO como Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, y demás complementos que anexo en cuadernillo de copias fotostáticas debidamente certificado al presente ocurso, por lo cual con dichos (sic) documentales se cumple con lo requerido para que el acto administrativo tenga validez y no proceder las pretensiones del actor, ya que se cumple con la debida fundamentación y motivación se hizo la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y se dio con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inicio, de lo infringido por el actor tipificado la conducta sancionadora”, y ofrecieron pruebas documentales de su parte en copias certificadas, siendo las que interesan: 1. Cuadernillo de copias certificadas consistentes en: a) Oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinte*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



de marzo del dos mil dieciocho; así como el citatorio de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho y el acta de notificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, **b)** Acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, **c)** Escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Vial de Santa Lucia del Camino C. BENITO MARTÍNEZ GÓMEZ, **d)** Comprobante del intoximeters ASU XL Directa, con número de prueba \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho a nombre del actor \*\*\*\*\*, **e)** certificado médico de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, expedido por el médico cirujano Dr. GARRT ALFONSO NÁJERA BERCIAN, **f)** Registro de pertenencias del infractor, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho a nombre del C. \*\*\*\*\*, **g)** Constancia de lectura de derechos al detenido, sin número de referencia, **h)** Inventario de vehículo expedido por la empresa Gale Oaxaca arrastre y maniobras, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, **i)** Inventario de objetos sin número de folio de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, realizada por el Policía Vial C. BENITO MARTÍNEZ GÓMEZ, **j)** Acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Policía Vial BENITO MARTÍNEZ GÓMEZ a nombre \*\*\*\*\*, **k)** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, oficio de libertad, suscrito por el Juez Calificador del Primer Turno dirigido al Comandante en Turno de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, mediante el cual comunica arresto, **m)** Escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho suscrito por el Juez Calificador del Primer Turno, dirigido al C. \*\*\*\*\*, mediante el cual se le notifica la multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos), **n)** Escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Juez Calificador del Primer Turno, dirigido al C. \*\*\*\*\*, mediante el cual se le notificó el inicio del procedimiento administrativo en su contra, **ñ)** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Juez Calificador del Primer Turno de Santa Lucia del Camino, dirigido al Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, mediante el cual solicita la devolución del vehículo y anexo.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De lo expuesto, se advierte que la Primera Instancia incurrió en violaciones a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, violación que influyó en el sentido del fallo, al dejar sin defensa al ahora

recurrente, al no haberle otorgado el derecho para ampliar su escrito de demanda dentro de los cinco días establecidos en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que si bien es cierto, no se configura ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, también es claro que las autoridades demandadas no acreditaron fehacientemente que el actor tuviere total conocimiento de todas las documentales y/o actuaciones contenidas en el expediente administrativo \*\*\*\*\*.

Por ello, esta Sala Superior considera procedente la ampliación de demanda, al ser un derecho que tiene el administrado, toda vez que existe la posibilidad de que en el transcurso del juicio surjan circunstancias especiales respecto de la cuales no haya hecho manifestación alguna en su demanda, y que se tornan necesarias para poder resolver el juicio a plenitud, no concederla se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora; como lo establece la Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/240, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, visible a página 1339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, de rubro y texto siguiente:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS.** *La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.”*

Asimismo, es aplicable en este asunto por analogía en el tema la jurisprudencia P./J. 12/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que está publicada en la página 11 del

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XVIII de Julio de 2003, de rubro y texto siguiente:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.** La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.”

De ahí que, con la violación procesal cometida es que se imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, que es la sentencia recurrida emitida por la primera instancia, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, dado que es producto de procedimiento viciado, al haberse transgredido la garantía de la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo **REVOCAR** la sentencia de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, a fin de declarar ineficaces las actuaciones del expediente natural, ordenando reponer el procedimiento, retrotrayéndose sus efectos a partir del auto de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, inclusive y, se conceda plazo para que en su caso, la parte actora, produzca ampliación de la demanda en el plazo previsto en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a fin de proseguir el juicio por sus trámites, y en el momento procesal oportuno, emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto conforme a lo establecido en los artículos 206, 207, 208 y 209, de la Ley invocada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** de Primera Instancia en los términos precisados en la última parte de este fallo.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,** con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO